

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el acta número cincuenta y ocho, levantada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta y uno de agosto de dos mil doce, la cual en su punto QUINTO contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto a la emisión de la **Resolución sobre Recurso de Reposición presentado por EPR por Ajustes en Parámetros del IAR**, y dentro del cual se resolvió emitir la siguiente Resolución No Presencial:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Resolución CRIE-NP-13-2012

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.

II

Que el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”*

III

Que el Libro I, apartado 1.7 Interpretación del RMER, en su numeral 1.7.2 estipula: “La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER, para tal fin la CRIE podrá utilizar, como fuentes de interpretación, los documentos: ‘Informe de Diseño General del Mercado Eléctrico Regional’, ‘Informe de Diseño de Detalle de la Operación Técnica y Comercial’ e ‘Informe de Diseño Detallado de Transmisión’ del MER.”



IV

Que el Tratado Marco en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia.

V

Que el Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en sus numerales 9.2.2 y 9.2.3, establece: *“9.2.2. El Costo Estándar de una instalación se calculará de la siguiente forma: a) Los costos serán calculados usando como activos las instalaciones económicamente adaptadas, valorizadas con los Costos Unitarios Estándar. b) Se supondrá un cronograma de construcción no mayor a dos (2) años, distribuyéndose sobre el mismo, cada año en partes iguales, los costos de construcción calculados en el artículo anterior. c) El Costo Estándar será igual al valor presente neto de las inversiones distribuidas a lo largo del cronograma de construcción, calculado usando la tasa de descuento fijada por la CRIE para las tareas de planteamiento que realiza el EOR; y d) Una vez fijado el Costo Estándar de una instalación, éste podrá modificarse sólo por cambio en los Costos Unitarios Estándar, los cuales serán revisados anualmente por la CRIE; o en caso que la CRIE modifique la tasa de descuento. 9.2.3. El Cálculo del Costo Estándar Anual de una instalación, tendrá los siguientes componentes: a) El Costo Estándar, calculado según se establece en el Numeral 9.2.2 multiplicado por el Factor de Recuperación de Capital, calculando dicho factor con la tasa de descuento especificada por la CRIE para las actividades de planeamiento que realiza el EOR y con la vida útil de cada tipo de instalación, también especificada por la CRIE. Este componente será cero una vez que se haya completado el período de amortización de cada instalación. El período de amortización de una instalación se contará a partir del momento del inicio de su operación comercial. La información sobre las fechas de inicio de la operación comercial debe ser comunicada al EOR por el Agente Transmisor propietario de las instalaciones y confirmada por escrito por el respectivo OS/OM; y b) Los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento que serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar de cada instalación. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de la región.”* Y en el mismo Libro citado, Anexo I, numeral 15.6 establece: *“...Los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar Anual de la Línea SIEPAC. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de*

la región. Hasta tanto la CRIE defina este valor, se utilizará un porcentaje del 3%. El Costo Estándar Anual de la Línea SIEPAC será establecido de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 9 del Libro III...”, y por su parte el Libro V del mismo reglamento, en su numeral 2.1.1 dispone: “Hasta tanto la CRIE defina los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento como un porcentaje del costo estándar de cada instalación, del que trata el Numeral 9.2.3 (b) del libro III del RMER, se utilizará el 3%.”

VI

El Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, libro IV, numeral 1.9 Recurso de Reposición, establece: “...**1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de la CRIE de carácter general no podrán ser impugnados. **1.9.2.** El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente, OS/OMS o el EOR interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de la CRIE. Vencido el plazo para la interposición de recursos, si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto emitido por la CRIE, éste quedará firme a partir del primer día hábil siguiente. **1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OMS o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales...”

VII

El 21 de julio de 2012, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, emitió la resolución identificada como CRIE-P-12-2012, en la que aprobó: a) el Costo Estándar de la Línea SIEPAC de acuerdo a la tabla anexa en el primer párrafo resolutivo; b) el 1.90% como porcentaje aplicable al Costo Estándar de la Línea SIEPAC para establecer los costos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento de la Línea y c) que los valores y porcentaje aprobados en la referida resolución se aplicarán a partir del 1 de enero de 2013. La resolución le fue notificada a la Empresa Propietaria de la Red el 24 de julio del año en curso.

VIII

El 7 de agosto de 2012, la Empresa Propietaria de la Red -EPR-, presentó memorial de “Recurso de Reposición y Reconsideración contra la Resolución CRIE-P-12-2012”, en el que luego de exponer el por qué considera que la misma no es un acto legítimo y contraviene normas de categoría superior solicita: “...**1.** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución CRIE-P-12-2012. **2.** Revisar exhaustivamente el estudio realizado por DSI, enmendando los incumplimientos a la regulación regional de dicho estudio y que han sido señalados en el presente Recurso de Reposición. **3.**

Permitir la participación oportuna del CEAC, las empresas de transmisión de la región, incluyendo la EPR, y demás organismos que resulten necesarios, a efecto de que el Consultor utilice información actualizada y consistente con la realidad de la región y del Proyecto SIEPAC, y que finalmente, se obtenga un estudio que satisfaga los preceptos establecidos en el Tratado Marco, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional...”

De acuerdo a la EPR los agravios que motivan el recurso de impugnación son los siguientes: “...a. Constituye una modificación al RMER a propuesta de la CRIE, que no se efectuó de conformidad con los procedimientos establecidos en ese mismo cuerpo normativo y por tanto, constituye un incumplimiento a la regulación regional y afecta a la EPR en el ejercicio del derecho al Debido Proceso. b. La Resolución de mérito del presente Recurso, pretende la aplicación de un estudio de ‘Consultoría relativa a la Determinación del Costo Estándar Anual de la RTR y el Costo Anual del Proyecto SIEPAC’, el cual no sigue los criterios establecidos en el RMER para la ejecución de este tipo de estudios y presenta un desconocimiento de la realidad de la región y del Proyecto SIEPAC, constituyéndose nuevamente en un incumplimiento de la Regulación Regional. c. La aplicación de los resultados de la consultoría enunciada en el literal anterior, representa una afectación directa a la EPR desde el punto de vista técnico y económico, ya que pone en riesgo de daño su patrimonio e induce al incumplimiento de la Regulación Regional por cuanto no podrán satisfacerse los criterios de calidad, seguridad y desempeño, al no poder ejecutarse, por la falta de recursos económicos necesarios, el mantenimiento que una instalación de transmisión de la envergadura de la Línea SIEPAC requiere. d. Por otra parte, la Resolución CRIE-P-12-2012, representa una afectación directa al MER ya que genera inseguridad jurídica y regulatoria que pone en riesgo el desarrollo del mercado. Ya que dicha resolución da una señal negativa sobre la forma en que la reglamentación del MER puede ser modificada desestimando el crecimiento del MER e impidiendo a la propia CRIE alcanzar los objetivos y facultades que le confiere el Tratado Marco. Por tanto, en este acto solicitamos a la Comisión Revocar o Reconsiderar la Resolución CRIE-P-12-2012, objeto del presente Recurso, y ejecutar la revisión de la Consultoría que sirve de base a la misma, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes...”

IX

Los argumentos presentados por la EPR en cuanto a que con la emisión de la resolución CRIE-P-12-2012, le fue violado su derecho al debido proceso ya que la misma modifica al RMER, y por lo tanto, se debió seguir un procedimiento distinto al de la simple emisión de una resolución en Junta de Comisionados, la obtiene de una lectura incorrecta del numeral 15.6 del Anexo I, del Libro III ya citado, pues la EPR pretende interpretar que el porcentaje fijado en dicho numeral (3%) es de carácter fijo e inamovible, obviando que la disposición contiene la condición de aplicación de todo su texto en la frase: “Hasta tanto la CRIE defina este valor, se utilizará un porcentaje del 3%”, es decir, que se debe proceder al cálculo del Costo Estándar según el procedimiento indicado en el texto transcrito, pero que mientras se aplica dicho procedimiento, la CRIE utilizará un valor del 3%. Las palabras “Hasta tanto la CRIE defina este valor”, son condicionales de tiempo para la aplicación

del porcentaje del 3%, es decir, que cuando la CRIE defina “ese nuevo valor”, puede prescindir de la aplicación del 3% fijado de antemano. De lo contrario, la norma carecería de sentido si fijara un procedimiento para establecer un valor que independientemente de su resultado no pudiera variar del 3% ya predeterminado. Ningún procedimiento de cálculo de valores se fija con el fin de legitimar o sustentar un valor fijado previamente, porque desvirtúa el procedimiento matemático de su cálculo, además que devendría inútil realizar todo el procedimiento descrito en los numerales citados en párrafos anteriores, si su valor obligatoriamente tuviera que ser ese 3%. Las normas jurídicas no sólo deben ser claras en sus acepciones, como lo es la presente, sino además, deben tener una lógica interna y externa para que su aplicación sea real y efectiva. Por esto la norma contiene una condición, que de cumplirse (llegar a un nuevo valor), lleva a que pueda prescindirse de ese valor predeterminado que ha sido fijado en condiciones ajenas al estudio a que obliga la misma norma. Como se ve, en ningún momento se está reformando la normativa regional.

X

Para su efectiva aplicación, las normas jurídicas no sólo deben ser leídas sino asumidas en su contexto, y este procedimiento lleva a la casi imposibilidad de interpretaciones arbitrarias, como la que ensaya la EPR al presumir que el 3% es un número pétreo que no puede cambiar, aunque el procedimiento fijado por el RMER llegara a una cifra distinta. La interpretación de la norma hecha por la EPR, al no estar basada en las reglas de la interpretación de las normas jurídicas, adolece de deficiencias que la llevan a la arbitrariedad y a una mala comprensión de la norma y por lo tanto a la percepción equivocada que la misma atenta contra la normativa regional. Es necesario subrayar que la actividad reguladora de la CRIE implica necesariamente la emisión de resoluciones, que pasan a formar parte del marco regulatorio regional, por lo que constituye una actividad legítima del regulador la emisión de normas que rijan y desarrollen los principios generales enunciados en el Tratado Marco y sus Protocolos. Constituye por lo tanto, una actividad lógica del regulador el individualizar las normas jurídicas para su aplicación al caso concreto, que es lo que CRIE realizó al momento de emitir la resolución CRIE-P-12-2012. Del análisis anterior, habiéndose determinado que la emisión de la resolución CRIE-P-12-2012 no está modificando de ninguna manera a la normativa regional, los argumentos de “hecho y derecho”, expuestos en su escrito por la EPR en los numerales 3 y 4, no deben tomarse en cuenta.

XI

En cuanto a los argumentos de los numerales 5, 6 y 7, del escrito presentado, los mismos no están relacionados con los argumentos iniciales que la EPR utilizó para justificar su recurso de Reposición, pues hacen referencia a otras normas emitidas por la CRIE en contra de las cuales la EPR ejerció su derecho de defensa presentando los recursos administrativos que consideró procedentes en su momento. Los mismos son ajenos al asunto que se pretende impugnar, por lo que no deben tomarse en cuenta al momento de emitir resolución sobre el recurso ejercido. Esta

misma circunstancia concurre en el caso de los argumentos expuestos en los numerales 8, 9 y 10, los cuales debieron impugnarse en forma inmediata, haciendo uso a los recursos administrativos que la normativa regional prevé para el efecto. El párrafo 11 concluye: *“Por lo expuesto en los numerales 8, 9 y 10 precedentes, no puede considerarse en ningún momento y bajo ninguna circunstancia que la EPR ha ejercido su derecho a conocer, revisar y pronunciarse sobre el resultado del estudio antes señalado”*, conclusión que al basarse sobre la premisa falsa de que la CRIE mediante la resolución CRIE-P-12-2012 modificó la regulación regional, carece absolutamente de fundamento. Por otra parte, si se aceptara este argumento en forma aislada, separada de la consideración falsa asumida sobre la modificación de la normativa regional, se estaría aceptando que la EPR, un agente del MER, tiene la capacidad y legitimidad de supervisar y vigilar los actos administrativos de la CRIE previos a la emisión de una resolución, lo cual es completamente ajeno al principio de la regulación regional objetiva e imparcial a que debe su existencia la CRIE.

XII

En cuanto a lo expuesto en el apartado C, del escrito presentado por la EPR, sus argumentos cada vez se alejan más del sentido técnico-jurídico que deben contener los recursos de impugnación de los actos de autoridad que emite el ente regulador, en la forma definida por el RMER en el Anexo I del Libro III, pues el recurso de reposición, dice el numeral 1.9.1 procede cuando el agente considere *“...que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior...”*, es decir, que los juicios legales que deben motivar la impugnación del acto de autoridad no deben limitarse a las puras consideraciones del interés propio. La legalidad y legitimidad del ejercicio de un recurso o medio de impugnación en contra de un acto de autoridad administrativo radica en que la disposición dictada causa un perjuicio que excede a las consideraciones legales de la propia normativa y no solamente en la pura inconformidad con lo resuelto. El recurso administrativo de impugnación debe su existencia ante probables abusos de autoridad del ente administrativo superior, y es bajo esta condición que los actos de autoridad deben ser estudiados previamente a pretender impugnarlos. En el análisis realizado en los párrafos considerativos anteriores quedó establecido que la resolución emitida por la CRIE no está reformando en ninguna forma el marco jurídico regional, por lo tanto, esta consideración, que debe ser la única que motive el recurso al ser errada, desvirtúa en consecuencia cualquier otra argumentación presentada como las expuestas en el literal C del escrito de mérito.

XIII

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: “Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones no Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderán como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento



se establece en el presente reglamento". Este procedimiento está dispuesto en el artículo 54 del mencionado cuerpo legal.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, numerales 1.9 al 1.9.4, Recurso de Reposición, del Libro IV del RMER, numerales 35 y 54 del Reglamento Interno de la CRIE y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en ellos dispuestos,

RESUELVE:

PRIMERO. Sin lugar el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red, -EPR-, en contra de la resolución CRIE-P-12-2012.

SEGUNDO. En consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, se confirma la resolución CRIE-P-12-2012 en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Empresa Propietaria de la Red –EPR- y PUBLÍQUESE: En la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en siete hojas, impresas únicamente en el anverso, que numero, sello y firma en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de dos mil doce.

**GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**